

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL II

RICARDO SERRANO  
GONZÁLEZ

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

**Revisión**

*Administrativa*  
Procedente de la  
Administración de  
Corrección y  
Rehabilitación

KLRA201700465

Respuesta de  
Reclasificación

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2017.

El 1 de junio de 2017 el confinado, señor *Ricardo Serrano González* (en adelante *recurrente*) acude ante nos mediante el presente recurso de revisión judicial. Veamos.

**-I-**

El 10 de enero de 2017 el Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante el *recurrido* o *DCR*) ratificó mediante Resolución -con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho- una determinación del Comité de Clasificación y Tratamiento de mantener al recurrente en mediana custodia con restricciones.<sup>1</sup> Oportunamente, el *recurrente* solicitó una apelación que le fue denegada el 14 de febrero de 2017. La misma fue notificada y recibida por el *recurrente* el 17 de marzo de 2017. Inconforme, el 1 de junio de 2017 el recurrente presenta ante nos un recurso de revisión judicial.

<sup>1</sup> Recibida el 26 de enero de 2017 por el recurrente.

**-II-**

La Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece que el escrito inicial de revisión judicial de una resolución final del foro administrativo, deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden final de la agencia. De igual modo, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme establece el término jurisdiccional de treinta (30) días para solicitar revisión judicial de la decisión final de una agencia administrativa.<sup>2</sup>

Sabido es que un recurso presentado tardíamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y debe ser desestimado.<sup>3</sup> Por lo tanto, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones permite que este foro desestime a iniciativa propia aquellos recursos en los que carece de jurisdicción. No podemos olvidar que los tribunales estamos obligados a ser celosos guardianes de nuestra propia jurisdicción.<sup>4</sup>

**-III-**

A la luz del derecho previamente discutido, es forzoso concluir que carecemos de jurisdicción para atender el presente reclamo por tardío.

El *recurrente* presentó el recurso de epígrafe el 1 de junio de 2017. Sin embargo, desde el 7 de marzo de 2017 se le notificó y entregó la denegatoria de su apelación, sin que conste en el expediente que se haya radicado una reconsideración; por lo que, conforme a la normativa antes discutida, el *recurrente* tenía treinta (30) días para acudir en revisión judicial de dicha determinación.

---

<sup>2</sup> Véanse, la sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (L.P.A.U.) 3 L.P.R.A. sec. 2172; *Orta Berríos et al v. A.R.P.E.* 154 D.P.R. 619, 621 (2001).

<sup>3</sup> *Dávila Pollock v. R.F. Mortgage and Investment Corp.*, 182 D.P.R. 86, 97 (2011).

<sup>4</sup> *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 D.P.R. 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 D.P.R. 778, 782 (1976).

Es decir, el plazo vencía el 6 de abril de 2017. Sin embargo, no lo hizo. Tardíamente lo presentó el 1 de junio de 2017, cuando ya habían transcurridos casi dos (2) meses.

A tono con lo antes expresado, queda claro que en este momento carecemos de jurisdicción para atender los méritos de la revisión judicial de epígrafe, ya que fue presentada tardíamente.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción al ser presentado tardíamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones